# **DEONTOLOGÍA**

**CDAE europeo, diferencias: se aplica a todo caso transfronterizo, sello de confidencialidad, aseguramiento obligatorio, no se puede faltar a la verdad**

Los abogados son colegiados que se dedican a la defensa de intereses ajenos o propios por medio del asesoramiento jurídico. Deben estar colegiados, y para ser abogado deben ser ejercientes. Poseer un conocimiento de la ley. Al mismo tiempo los abogados son empresarios, pues no trabajan por cuenta ajena.

Los colegiados no ejercientes (jueces, fiscales, etc…) no les es de aplicación la deontología. Solo hay una excepción es el intrusismo profesional, es decir un colegiado no ejerciente que actúa como ejerciente.

El abogado ejerciente no tendrá responsabilidades deontológicas en ciertas situaciones por ejemplo cuando actúe como partidor de una herencia, aspectos que afecten a la vida privada, etc…

Solo hay dos cuestiones de la vida privada que generan responsabilidades deontológicas como es la drogadicción y el alcoholismo de los abogados. Hay una obligación civil que genera responsabilidades deontológicas como es el impago de las tasas del colegio de abogados, generalmente se reclama civilmente y no se sanciona.

Respecto a la Régimen de la Responsabilidad Profesional de los abogados, encontramos las siguientes responsabilidades:

* Resp. Civil
* Resp. Penal
* Resp. Colegial
* Resp. Administrativa[[1]](#footnote-1)
* Resp. Judicial, dicha responsabilidad la imponen los jueces.

EJ: mi cliente le llevan de la cárcel al juzgado, yo lo olvido. En este caso puede ser un delito, se imponga una multa administrativa, el colegio me puede reclamar responsabilidad y al mismo tiempo mi cliente. Y ninguna de ellas es exclusiva, no se incumple el principio de non bis in ídem.

Para evitar todas estas responsabilidades es preciso conocer el *know how,* en donde se contienen las normas del funcionamiento de los abogados. Algunas de ellas son (derecho sustantivo)

1. Estatuto general de la Abogacía Española (2001). Va a ser convalidado como RD el del año 2013.
2. LOPJ
3. Código Deontológico. Este se adaptará al EGAE y es porbable que se convalide un nuevo codigo
4. Constitución:
   1. Secreto profesional
   2. Presunción de inocencia
   3. Tutela judicial
   4. Reconocimiento de los colegios de abogados
5. Código Penal
6. Ley de Asistencia Jurídica gratuita
7. Ley de Colegios Profesionales. Permite a los colegios autorregularse y atribuye a los colegios la potestad disciplinaria. Así cada colegio tiene sus propias normas de turno de oficio y con sus respectivas normas deontológicas
8. Código deontológico de normativa Europea
9. Ley de Enjuiciamiento Civil.

Incluso el código civil en lo relativo al conflicto de intereses.

El Consejo General de la Abogacía española tiene un reglamento de Procedimiento Disciplinario para toda España, pero cada comunidad goza de autonomía. En Madrid el procedimiento disciplinario que se sigue es el DC 245/00 CC AA de Madrid. Todo este procedimiento disciplinario forma parte del derecho ….

El colegio tiene naturaleza administrativa, puesto que es una corporación de derecho público. Esta naturaleza administrativa se manifiesta en el turno de oficio y en la colegiación. Sin embargo, en el resto de cuestiones tienen una naturaleza privada (empleados, cursos, etc…) . Por tanto su naturaleza es dual, pública y privada.

La deontología es una plasmación de la ética propia de los abogados. Los principios generales deontológicos:

1. Buena FE
2. Independencia
3. Justicia
4. Diligencia
5. Lealtad.
6. Integridad
7. Honestidad
8. Probidad
9. Confidencialidad
10. Transparencia

La deontología no va de la mano de la ética, puesto que hay algunos valores que difícilmente pueden casar, claro ejemplo es la confidencialidad y la justicia (confesión de culpabilidad).

## **ASPECTOS IMPORTANTES.**

1. SR Civil

¿Tienen todos los abogados obligación de tener un seguro de responsabilidad civil?

Todo abogado debe tener SRP, pero no es obligatorio. Pero es obligatorio poder hacer frente a las responsabilidades en las que se pueda incurrir.

1. Hojas de Encargo Profesional

¿Es obligatorio para los abogados hojas de encargo de servicio profesional (contrato de prestación de servicios juicios) con sus clientes?

Únicamente es recomendable, puesto que es un contrato de naturaleza mixta.

¿Cuándo es obligatorio la existencia de un contrato con el cliente?

En el caso de turno de oficio y en los casos en los que el cliente te requiere de un presupuesto (Hoja de encargo profesional).

En virtud del art. 35 de la LEC no se podrá impugnar una minuta que hubiese quedado constatada por escrito. Esta H. E. Profesional me puede servir para que los trabajos realizados surtan efectos desde el momento en el que se realice el pago. También tiene importancia para determinar si las costas me las quedo.

1. Conocimiento de las normas
2. Indefensión, si tiene lugar es muy probable que se encuentre un supuesto deontológico sancionable. Por ello en cualquier caso hay que evitar que se genera esta situación[[2]](#footnote-2).
3. Agenda, para evitar la indefensión. También para poder ejercer la renuncia de defensa.

**Hace una semana una abogada se llevó los expedientes de mi despacho y hoy me entero de que ya tenía un despacho montado por su cuenta hace tres meses. En los procedimientos el abogado designado es ella, pero trabaja para mi desde hace 4 años y sigue trabajando para mí. Todos los clientes son míos o captados a través de mi despacho.**

1. De quien son los clientes.

No hay clientes cautivos, STSJ de Asturias. Los clientes han sido del despacho mientras que la abogada estaba el despacho pero luego se han ido. Pero no ilícito deontológico en que se los haya llevado.

1. Quien tiene Derecho sobre los expedientes

Son del despacho.

1. Pido socorro que hago

En este caso es una causa de despido pero no hay posibilidad de que esta abogada sea sancionado por cuestiones deontológicas, salvo que se pruebe de manera manifiesta esa competencia desleal (pero esa sanción llegaría en en per

# Caso 2

**Me ha llegado un cliente con una demanda de un juicio ordinario en el que le demandan (acuerdo de junta de vecinos) cuotas impagadas de una comunidad de propietarios y el abogado de la comunidad es administrador de fincas de la comunidad.**

En primer lugar, no hay incompatibilidad de ser administrador de fincas y ser abogado. Por otro lado, no había conflicto de intereses, esto si ocurriría si fuese abogada del vecino moroso.

## **OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS**

Los abogados tienen una serie de obligaciones con respecto a:

* Colegio
* Abogado
* Cliente
* Juzgados
* Parte contraria
* Administración

## **RELACIONES CON CLIENTES**

Con respecto a los clientes encontramos:

1. Honorarios
2. Conflicto de Intereses.
3. Documentación
4. Independencia (art 542 LOPJ, art. 2 del CD, art. 33 del EGA)

### Conflicto de intereses.

Nuestra normativa solo establece cinco supuestos, contenidos en cinco artículos ambiguos. Este conflicto de intereses parte de una vulneración del principio de lealtad, puesto que me impide prestar una correcta defensa al cliente. Estos cinco supuestos son:

* 1. CLIENTE (art.13.4 CD). Yo no puede llevar una defensa que alguien me encomiende contra otra persona que sea cliente mío. Salvo que ambos clientes me lo permitan, y dicho permiso conste por escrito. La norma me permite que antes de que surja el conflicto el abogado actué como mediador entre ambos. Este caso de conflicto de intereses vulnera la independencia, lealtad y confidencialidad.
  2. EX CLIENTE (art.13.5 CD). No puedo dirigir la defensa contra alguien que fue mi cliente, siempre y cuando me pueda ver en una situación de riesgo (conetio) de vulnerar mis obligaciones profesionales[[3]](#footnote-3). La razón de esta norma es que se puede emplear información, que dicho cliente, le reveló en el pasado en el nuevo juicio. Hay que evitar los procedimientos de mutuo acuerdo, salvo que el abogado conozca que nunca va a haber ninguno problema en el futuro entre ambos. La forma de hacerlo sería ser abogado de una de las partes, asesoraremos a nuestro cliente y le haremos una recomendación al respecto y posteriormente se llevará a cabo el procedimiento de mutuo acuerdo con consentimiento.
  3. CONCURRENCIA SOBREVENIDA (13.6 CD)[[4]](#footnote-4). En estos supuestos habrá que renunciar a todos los clientes. Habrá que atender al momento en el que se quiebra la defensa.
  4. COMPAÑEROS (13.7 CD). Sea cual fuere la forma asociativa entre un grupo de abogados, todas las normas relativas al conflicto de intereses que resulten aplicables a cada una de ellas se aplicarán al conjunto de compañeros. Una solución son las llamadas “murallas chinas”, estas son una realidad virtual que sirven de muro de contención para evitar el conflicto de intereses. A través de esta muralla china se crea una autentica separación entre los asuntos a los que se dedican cada uno de los equipos y se respeta la confidencialidad. En los supuestos en los que un socio que tenía un cliente en un despacho y cambia a otro despacho al que se le encomienda la defensa contra un excliente, se genera un conflicto de intereses y será sancionado el abogado que se encargue de dicho supuesto
  5. INTERESES PROPIOS (13.4 CD). Cuando tengo un interés directo en el conflicto. Un claro ejemplo es en el caso de que sea accionista de una determinada compañía o bien en las subastas de bienes de los clientes.

1. Diligencia (garantizar la tutela judicial efectiva)
2. Secreto profesional
3. Independencia
4. Documentación. No existe ninguna obligación de que se reporten al cliente copias de nuestras intervenciones procesales. Si nos lo solicitan dichas documentaciones no hay obligación de entrega. La razón es que el cliente al ser parte, tiene derecho y acceso a dicha documentación (salvo que nos encontremos en secreto procesal propio de los procedimientos penales). Así si el cliente quiere dicha documentación va obtenerla (pudiendo acudir al juez para que se lo facilite), por ello denegar dicha entrega solo genera desconfianza en la relación entre el cliente y el abogado (el abogado es un empresario).

### Honorarios profesionales

Los honorarios profesionales pueden establecerse de conformidad con el cliente, con absoluta libertad. Por supuesto, debemos presuponer que serán proporcionales a los servicios. Que se pueda establecer de conformidad con el cliente, esto siginifica que puede ser:

* Precio cierto
* Porcentaje
* Cuota Litis: si gano cobro y si pierdo no. Ya no está prohibido la cuota Litis, en su día se planteó si iba contra la competencia
* Iguala: pagos mensuales, con independencia de los servicios.
* Deducción por fracaso. Te cobro tanto pero si pierdo te devuelvo una parte.
* Hay criterios para determinar los honorarios??. Lo cierto es que la Ley Omnibus 25/09 sostiene que se prohíbe que existan criterios orientativos para determinar los precios. Pues estas tablas lo que implican es un recorte de la competencia. Sin embargo, la Ley Omnibus sostiene que las juras de cuentas [[5]](#footnote-5) y las tasaciones de costas[[6]](#footnote-6) pueden determinarse conforme a estos criterios por los Colegios. Y teniendo en cuenta que las estimaciones de estas dos cuestiones pueden ser impugnadas (por cliente o la otra parte). La solución es realizar una hoja de encargo con nuestro cliente, para evitar que este me reclame. Cuando llevemos a cabo una tasación de cuentas nos deberemos ajustar a lo máximo a esos criterios inexistentes.
* Provisiones de fondos (art. 17 del CD), es uno de los principales derechos del abogado. Hay despachos que cobran provisiones de fondos no responsables. Una provisión de fondos técnicamente es un adelanto, pudiendo ser a cuenta de honorarios, suplidos (factura de gastos que se generen), gastos, etc.. Relacionado con la provisión encontramos una serie de obligaciones:
  + Aseguramiento de encargo. Es decir que el abogado debe trabajar con independencia de si cobra o no. Por ello debe establecerse en la hoja de encargo que condiciones tu trabajo al pago. Sin que genere indefensión al cliente. En caso de que no hubiese firmado hoja encargo deberé comunicárselo vía correo condicionando mi trabajo al pago.
  + Rendición de cuentas. Hay que expedir al cliente una factura (minuta de honorarios) si los clientes lo solicitan. Las minutas llevan aparejadas IVA por ello en la mayoría de los casos los clientes no solicitan factura.
  + Tratamiento de fondos ajenos (art. 20 CD): no confudir y gestionar el dinero que te da tu cliente para los gastos del proceso con necesidades tuyas. En el art. 20.2 se recoge que no es posible destinar el dinero que el cliente me haya proporcionado para el pago de una determinada gestión a otro gasto o a aquellas minutas impagadas del pasado (Apropiación indebida). Es necesario una aprobación expresa del cliente.

Ej: En los supuestos en los que el cliente no me va a pagar pero va a percibir una cuantiosa suma de un procedimiento que le he ganado. Sin que haya hoja de encargo o conste por escrito. La suma obtenida en el procedimiento va directamente al cliente, sin que pueda pasar por mis manos. Por ello la posibilidad que tenemos es solicitar al juez mediante medida cautelar que se embargue la cuantía que me corresponda.

* Impugnación (art. 18 CD), cuando el cliente me impugna una cuantía y yo me empeño en cobrar más.

### Documentación

Se regula en el artículo 13.12 del CD el abogado tiene la obligación de entregar al cliente aquellos documentos que nos aportó el cliente para llevar a cabo el proceso. Sin embargo, si dichos documentos han formado parte del procedimiento como por ejemplo la prueba pasan a estar en posesión del juzgado, y no tenemos ninguna obligación de solicitar el desglose y devolver ese documento al cliente. Lo establecido en el art. 13.12 es la única documentación que tenemos obligación de devolver al cliente, siempre que esté en mi posesión. Esta entrega deberá de llevarse a cabo en el despacho, debiendo este firmar un recibí. El plazo por el que debo mantener esos documentos hasta su devolución es de 5 años.

EJ: En caso de que los clientes que me aportaron la documentación se haya generado un conflicto, debo devolvérselo a todos. En caso de que como consecuencia del conflicto esto no fuese posible, no debo entregárselo a nadie.

### Independencia (art 542 LOPJ, art. 2 del CD, art. 33 del EGA y en la Ley de Asistencia jurídica gratuita).

El abogado goza del derecho de libertad e independencia en el ejercicio de sus actividades:

1. Tiene l**ibertad de defensa**, puesto que es una profesión cuya actividad se basa en los medios no en el resultado. Es decir tiene libertad de gestión en sus asuntos. Sin embargo esta libertad de defensa no puede ser contrario a la diligencia
2. **Libertad de expresión.**
3. Puede **aceptar y rechazar** clientes
4. **Renunciar a la defensa.**

Solo hay cuatro supuestos en los que el abogado no es libre e independiente dentro del derecho de **libertad de defensa**:

* Allanarse.
* Desistimiento para evitar más costas.
* Transaccionar, no puedo llegar a acuerdos extrajudiciales con la otra parte sin que el cliente me preste su consentimiento.
* Interposición de recursos, es un supuesto especial puesto que podemos rechazar la interposición de un recurso pero es el cliente quién debe prestar su consentimiento ante la interposición de tales recursos. Hay que tener en cuenta que no puede generarse indefensión, por ello en caso de que no podamos comunicarnos con nuestro cliente debemos interponer recurso y si con posterioridad nuestro cliente nos manifieste que no quería recurrir desistiremos del recurso.

Unido al derecho de la independencia encontramos el derecho a la **libertad de expresión** (art. 3 del CD), este derecho tiene como límites: el abogado en el ejercicio de la defensa puede ser lo más beligerante posible con la excepción de la descalificación gratuita y el insulto personal (STC 157/96 de 15 de octubre).

Dentro de esta independencia encontramos que el abogado podrá **aceptar o rechazar** clientes siempre que no genere indefensión, art. 26 del EGA y art. 13.3 del CD. La **renuncia** a la defensa se diferencia al rechazo, es que el asunto ya está en trámite. Esta renuncia simplemente tendrá que evitar generar indefensión, generalmente el plazo orientativo para renunciar es dentro de los 7 días previos al próximo señalamiento, pues de lo contrario podremos quebrantar la agenda judicial y nos pueden imponer multa. A pesar de que se genere indefensión se acepta la renuncia y con posterioridad se impone una multa, salvo que sea una estrategia para obstaculizar el procedimiento. Esta renuncia no tiene por qué estar fundamentada.

Ej: Se presenta un escrito de renuncia ante el juzgado, incorporando una motivación de que su cliente no quiere asistir a juicio. Esta motivación no es necesario, además esto supone una revelación del secreto de las relaciones entre cliente y abogado.

Además resultará imprescindible como resulta lógico comunicárselo al cliente, poniendo a disposición del cliente los documentos aportados y trasladándole la factura. No es necesario comunicar fehacientemente al cliente la renuncia antes de comunicárselo al juez. En caso de que el juez nos deniegue el derecho de renuncia deberemos recurrir.

Otras obligaciones aparejadas a esta independencia son:

* Formación continua
* Informar al cliente de situaciones que afecten a nuestra independencia. Por ejemplo que existan relaciones familiares con la parte contraria o el juez (art. 13.9 del CD)[[7]](#footnote-7).
* Equitativa distribución del tiempo
* Información sobre el beneficio de justicia gratuita

### Diligencia

Es la llamada diligencia debida del buen padre de familia. El abogado debe adecuarse a la Lex Artis , esto es a los estándares de calidad propios de su profesión.

Ej: Puedo interponer una demanda contra un cliente que no paga la minuta?? Le he enviado fax y mails exigiéndole la misma. El cliente en la contestación reconoce la deuda pero está en desacuerdo con la minuta. En este caso podré acudir a un monitorio, a una jura cuentas, etc… Podré hacer uso de esa información aportada por el cliente por que no esta sujeta a confidencialidad, cosa distinta sería que el cliente nos hubiese comunicado que tenía una cuenta en suiza y utilicemos esa información para cobrar.

En el art.42 del EGA contiene las obligaciones de los abogados en su ejercicio.

Dentro de estas obligaciones encontramos que el abogado **asume la defensa en su integridad,** lo que implica que no puede generarse indefensión y tampoco la pérdida de derechos. Cuando hablamos de integridad hace referencia a todo aquello que el cliente requiera para su defensa. Pero en la hoja de encargo se podrá establecer en que materias se involucrará. No se incumplirá el deber de diligencia por perder un asunto salvo que se hayan incumplido plazos por ejemplo. Dentro de la obligación de asumir la integridad de la defensa encontramos:

* todo lo vinculado a los plazos (es decir todo lo relacionado con la agenda) y señalamientos judiciales (art. 183 y 188 de la LEC)
* la correcta formulación de escritos
* información, en este sentido es obligatorio informarle de la sentencia y de resoluciones transcedentales.
* Abandono de defensa, esta obligado a actuar nos haya pagado o no . Solo podremos abandonar la defensa cuando hayamos firmado un documento previo que así lo establezca. Teniendo en todo caso la posibilidad de renunciar formalmente a la defensa.
* Informar de datos personales profesionales
* Informar al colegio de nuestras señas profesionales
* Saber determinar el cliente. EJ: MAPFRE nos contrata para la defensa de los asegurados, en este caso nuestro cliente son los asegurados (son los que constan en la defensa) a pesar de que sea MAPFRE sea quién nos pague.
* Utilización de medios justos para defender a su cliente, estos no pueden ser ilícitos, injustos ni quebrantar la buena fe (termino jurídico indeterminado que valora el juez) o emplear tácticas dilatorias.

## **RELACIONES CON ABOGADOS**

Encontramos relaciones con:

* Abogado contrario: obligaciones relativas a **normas de cortesía**:
  + Trato respetuoso
    - Mantener la palabra
    - Neutralidad
    - Comunicación con antelación
  + Mediación decanal, para evitar llegar a pleito de carácter judicial civil o penal se debe acudir al decano para que medie[[8]](#footnote-8)
  + Venia[[9]](#footnote-9) (art.9 del CD y 26 del EGAE), es una regla de autorización para que se produzca una sustitución entre abogados en un procedimiento. Es obligatorio pedirla y la otra parte deberá cederla (procedimientos judiciales y extrajudiciales en trámite), debiendo realizarse por escrito. Esta venia es una delimitación de las responsabilidades, pues en el momento en el que solicito la venia (me quiero encargar de un asunto) soy responsable. Es necesario que el abogado entrante procure que el cliente pague al saliente. Por otro lado el abogado saliente tiene la obligación de entregar la documentación e información necesaria para continuar el asunto, los colegios de abogados interpretan que se entiende por documentación e información.
  + Cese de negociaciones
  + Implicar al abogado contrario en el pleito (art. 12 CD y 34 del EGAE). Se habla siempre para referirse a la otra parte como “parte contraria”, sin que podamos referirnos personal y directamente.
  + Honorarios (art.19 del EGAE). Impugnación temeraria: impugnar una tasación de costas cuando sepamos que es justo.
* Colectivo de abogados. Obligaciones de **competencia desleal**:
  + Publicidad (art. 25 EGAE y art. 7 y 8 CD). Esta se tiene que ajustar a la Ley de defensa de competencia, Ley de competencia desleal y Ley general de publicidad. Además la publicidad de los abogados tiene que ajustarse a las normas deontológicas, en donde se establece la liberalidad de la publicidad. Como excepciones hay las siguientes prohibiciones: incitar al pleito, contario al secreto profesional, alusión a clientes o éxitos (no se sanciona, porque la doctrina sostiene que si hay consentimiento del cliente no es punible), promesa de resultados, utilización de emblemas colegiales, ofrecimiento a víctimas de catástrofe.
  + Captación de clientela
  + Honorarios profesionales (regulado en los art. 15 y 19 del CD). En virtud del artículo 15 no es posible compartir honorarios con otro abogado salvo que exista eficaz colaboración jurídica, formemos parte de un ejercicio colectivo, compensemos a un abogado separado y cuando hubiese fallecido a los posibles herederos. Además en el citado artículo establece la prohibición con personas ajenas a la abogacía, salvo que exista un convenio de colaboración. Por otro lado en el art.19 del CD prohíbe el pago de comisiones a otros abogados o personas ajenas como consecuencia de que pase a clientes.
  + Incompatibilidades[[10]](#footnote-10) (art.5 de la Ley 25/2009, Omnibus) estas solo pueden ser determinados por ley, y son:
    - Auditores de cuentas (Ley de Auditoria)
    - Procuradores (Ley de Poder Judicial)
    - Funcionarios Públicos, salvo que tengan declaración de compatibilidad ( Ley de Función pública, leyes autonómicas, etc…)

Caso 2:

Hay que distinguir entre inhablitación y suspensión, el primero de ellos es un concepto penal y el segundo colegial.

La inhabilitación dará lugar a la situación de baja (art. 19 EGAE), para poder darse de alta en el colegio tendrá que cancelar sus antecedentes (art. 19 EGAE). Además hay que tener en cuenta que no hay principio de Non bis ídem, por ello también se le impondrán las sanciones deontológicas de los art. 84 y 87 del EGAE.

Por otro lado la suspensión da lugar a la situación de no ejerciente. Sólo la expulsión lleva aparejada la baja del colegio. La expulsión no es de por vida, ya que al cabo de 5 años se podrá solicitar la readmisión (art. 93 del EGAE).

Las obligaciones con la parte contraria:

* Respeto, basado a la cortesía.
* Relación justa: no podemos causar una lesión injusta.
* Prohibición de contacto con el cliente de la otra parte que cuente con abogado, siendo necesario autorización de abogado.
* Secreto Profesional[[11]](#footnote-11) (art. 5 del CD): es un derecho y una obligación. De forma que nadie puede obligar a un abogado a declarar con respecto al secreto profesional (art. 542 de la LOPJ). Este secreto incumbe a toda aquella información relativa a la relación profesional entre cliente y abogado, debiendo guardar relación con el asunto que este llevando. Tampoco pode hacer uso de las comunicaciones con abogado contrario, con independencia de que se haga referencia a la confidencialidad de las mismas. Por supuesto esta obligación afecta a las comunicaciones propias. Únicamente la Junta de Gobierno podrá autorizar la presentación de comunicaciones entre abogados. Además no se podrá grabar las relaciones que mantengamos con los abogados contrarios. Todo mi personal deberá respetar el secreto, por ello habrá que establecer sus cláusulas. El secreto profesional es de por vida y que el cliente me libere de este secreto no tiene ninguna consecuencia (no se puede quedar liberado de esta obligación). Si te autorizasen todas las personas que pudiesen verse afectadas por la revelación del secreto, y esto constare por escrito podrá desvelarse.

Las obligaciones con el colegio (art. 10 del CD):

* Pagar las cuotas (art. 85 del EGAE), pudiendo ser suspendido por tres meses.
* Obligación de denunciar todos los actos de intrusismo de los compañeros, incumplimiento del CD. Tabien en los casos en los que estuviese ejerciendo un no ejerciente.
* Respeto del CD
* Señas
* Comunicación a otros colegios cuando actuemos en el ámbito territorial de otro colegio (esto con la Ley Omnibus ha desaparecido).

## Turno de oficio.

El turno de oficio desde una perspectiva deontológica el acceso es voluntario, algunos colegios te introducen de manera automática debiendo solicitar la excusión del mismo. La razón es que se busca ayudar a personas sin medio. Además de ser voluntario, en cada colegio se establecen requisitos de acceso reglado por parte de cada colegio.

No sólo el acceso esta reglado sino también la actividad. Esto implica que se **quiebra el principio de independencia profesional**, ya que la relación no es sólo abogado-cliente sino que la Administración vigila nuestras actuaciones y si son correctas o no. Esta vigilancia la ejercen el Ministerio de Justicia, el Colegio de Abogadas y la Consejería de Justicia de la CCAA. El Ministerio de Justicia controla las competencias relacionadas con el el TS y TC (en el caso de Madrid las competencias de justicia están transferidas a la CCAA).

EJ: Cuando yo recibo una designación de turno de oficio (hoja de encargo), la Administración me puede determinar lo que tengo que hacer, por ejemplo pedir un concurso. De dichas pautas no me puedo salir, de ahí que se quiebre el principio de independencia profesional.

Más allá de la quiebra del principio profesional, encontramos que se **quiebra el derecho de honorarios**. Así en principio no cobrará, habiendo excepciones:

* Cuando se le deniegue la Asistencia Jurídica Gratuita con posterioridad. Puesto que dado la urgencia de ciertos procesos, se adjudica el procedimiento a un abogado y al mismo tiempo se determina si incurre en las causas de asistencia jurídica gratuita.
* Que como consecuencia del primer turno de oficio se orgine un segundo asunto, y me cliente de forma particular me asigne ese asunto. En todo caso el abogado deberá informar del derecho a acudir a la asistencia jurídica gratuita, debiendo el cliente renunciar a dicho derecho y todos sus efectos.
* Art. 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
  + Si gano un procedimiento con costas puedo hacer mías las costas.
  + Si el cliente es condenado a costas
  + Venga a mejor fortuna. Cuando mi cliente como consecuencia del procedimiento perciba una cuantía de dinero.
  + Litis expensas, es decir en procedimientos matrimoniales en los que la otra parte si que contase con recursos podría solicitar al juez que esta parte sufrague los honorarios.

En cuanto al **procedimiento** debemos tener en cuenta el art.42. a y b y el art. 43 LAJG. En virtud de estos artículos los honorarios que se cobren darán lugar a infracción muy grave. En el art. 42.b se establece que cuando se cometa una infracción grave o muy grave se procede a la exclusión del turno de oficio. Esta exclusión da lugar a diferentes interpretaciones: podría ser de por vida, podría ser durante el mismo tiempo por el que se impone la sanción y la útlima es que la exclusión será en función del computo del periodo de sanción y de la rehabilitación (1, 3 o 5 años). Por último el artículo 43 establece las medidas cautelares.

Si el abogado no actuase de conformidad durante el procedimiento, no generaría responsabilidad para la Administración pues el acceso reglado busca precisamente determinar los abogados adecuados y capacitados para cada procedimiento.

En cuanto a las **obligaciones y derechos deontólogicos** encontramos:

* Renuncia, no es posible ya que estas ejerciendo el turno de oficio pues es una actividad voluntaria. Salvo en los supuestos de :
  + Objeción de conciencia en asuntos penales, por causas graves y autorización del decano.
  + Insostenibilidad. Para asuntos civiles, contencioso administrativos y laborales. Debiendo plantear que el asunto es indefendible, debiendo hacerlo en un plazo de 15 días y comunicárselo a la Administración.
* Sustitución, a diferencia de la actuación en procedimientos en los que se actua como abogado particular no es posible la sustición como consecuencia del acceso reglado. La única excepción es que el designado no pueda acudir, y el que le sustituya sea un compañero de oficio y sea del mismo turno.
* Defensa integra. El abogado debe actuar en turno de oficio de manera íntegra: primera instancia, apelación, casación, tribunal constitucional y ejecución. Salvo que mi cliente renuncie de forma expresa.
* Debemos tener comunicado al Turno de Oficio todas nuestras circunstancias personales:
  + Enfermedad
  + Ausencia prolongada
  + Baja definitiva: finalizar los asuntos pendientes.
  + Baja provisional: decide el Turbo de Oficio si tengo que finalizar los procedimientos.
  + Cambio de señas del despacho.

## Procedimiento disciplinario

Esto se regula en la ley de Colegios Profesionales 2/74, en el que se atribuye la función disciplinaria a los Colegios de Abogados. Y este procedimiento disciplinario se rige por normas de Derecho Administrativo (ley 39/2015 y Ley 40715), autoregulación, RDP del CGAE, Estatutos del ICAM y el Decreto 245/00 de la Comunidad Madrid.

En el estatuto se contiene las infracciones que puede cometer un abogado contrarios al Código deontológico. Por otro lado el procedimiento se rige por numerosos principios: legalidad, presunción de inocencia, tipicidad, proporcionalidad, in dubio pro reo, contradicción y audiencia.

Como mencionamos con anterioridad las infracciones se encuentran establecidas en los artículos 84, 85 y 86 del EGA:

* I. Muy graves: sanciones a partir de 3 meses y 1 día, con el límite máximo de 2 años. No pudiendo ejercer e incluso dar lugar a la baja cuando la sanción sea la expulsión.
  + Incompatibilidades
  + Publicidad: incitar al pleito, prometer resultados
  + Comisión de delitos dolosos ejerciendo la profesión.
  + Ofensa grave a la dignidad del colegio, este es un tipo abierto determinado por la Junta de Gobierno.
  + Atentado contra la Junta General
  + Alcohol y drogas que afecten al ejercicio
  + Estructuras paralelas, colegio de abogado.
  + Reiteración de infracciones graves,
  + Intrusismo, tanto por ejercicio como por colegio
  + Honorarios
  + Condena penalmente de 5 años.
  + Deliberado y persistente incumplimiento

Todas suponen +sanción de 3 meses y 1 dia a un máximo de 2 años. Salvo incompatbilidad, condena penal y deliberado y persistente incumplimiento, en cuyos casos procede la expulsión.

* I. Graves: sanciones desde 1 día a 3 meses
* Leves: apercibimiento o represensión

**PEDIR**

Puedo hablar como abogado con los testigos de la parte contraria?. Todo depende de cómo se haga y que información se obtenga. En tanto que no cuenta con representación legal no incumpliríamos ninguna obligación deontológica.

En un pleito que tiene lugar en España de una pareja sueca, el abogado de una parte remite una certificación del acuerdo con la parte contraria. Dicha certificación supone la violación del deber de secreto profesional.

Dos abogados que representan a las partes en un proceso de separación, se realiza un intento de acuerdo sin embargo el abogado de una de las partes comunica al cliente de la parte contraria que no se ha alcanzado el acuerdo por la actitud intransigente de su abogado. En este sentido se produce una vulneración de las normas de cortesía (art. 12CD) al dirigirse a la otra parte afirmando que la actitud intransigente es lo razón que ha impedido el alcance de acuerdo. Además también se vulnera la prohibición de dirigirse a la parte contraria cuando cuente con representante (art. 14 del CD) y también se produciría un cese de negociaciones. Si dicha carta se aportase en procedimiento no se vulneraria el secreto profesional.

Si el cliente nos pide que aportemos cierta documentación que no aporta ningún valor al procedimiento, ¿Tengo obligación de aportarlas?. Lo cierto es que no como consecuencia de la obligación de independencia y del derecho a la libertad de la defensa (art. 2 del CD).

¿Podría un cliente acudir como testigo a un procedimiento? Lo cierto es que no aun cuando el cliente nos aporte su consentimiento. Únicamente podría actuar como testigo respecto aquellas cuestiones que nos estén directamente vinculadas al procedimiento y sobre las que no exista confidencialidad, en vistas a favorecer la administración de justicia. Vinculado a este supuesto encontramos el artículo 50 CD.

¿El abogado podría obtener su minuta de una consignación judicial? Este supuesto es lo que se conoce como autoliquidación (art. 20 CD), y no puede llevarse a cabo.

El abogado obtiene su minuta y comparte la misma con un abogado que le suministro el cliente, lo cierto es que esto no se puede salvo que ambos formasen parte de un mismo despacho.

En el supuesto de que el abogado no acudiese a una vista habiendo comunicado que tenía una videoconferencia ¿Posibilita al juez a la imposición de una sanción?. Lo cierto es que sí ya que estaría afectando al normal funcionamiento de los tribunales, salvo que delegase en un compañero. Con posterioridad podrá ser sancionado por el Colegio, la respuestas es que si puesto que no hay Principio de *Non bis in ídem.*

Se podría presentar el marido del abogado de la mujer una queja ante el Colegio, si en cualquier caso puesto que puede ser presentado por cualquier persona.

Además en el supuesto de que el abogado interviniese como testigo, hemos dicho que se vulneraria el secreto profesional, ¿Qué tipo de infracción es?. Esto no esta tipificado en el actual CD, si en el nuevo. Por ello lo debería determinar la Junta de gobierno.

# Responsabilidad Disciplinaria Judicial

* **Art. 247 de la LEC “Quebrante de la buena fe procesal**”. Es un termino jurídico indeterminado que deberá ser valorado por el juez. Algunos ejemplos: pedir extemporáneamente un testigo, cambiar los argumentos de primera instancia a apelación, solicitar el cambio de vista sin ningún tipo de argumento, presentar documentos cuando no toca, etc… Estos supuestos dará lugar a una multa de hasta 6.000 € , además el colegio podrá imponer una sanción (no principio de *non bis in ídem).* Los recursos ante la imposición de multas por parte del juez, raramente prosperan. Estos supuestos dará lugar a anotaciones en el expediente personal del abogado.
* **Art. 553 LOPJ,** estos supuestos son numerus clausus y son:
  + Falta de respeto:. Algunos ejemplos:
    - Decir que el juez se esta inventado algo
    - Afirmar que en la sentencia hay falsedades y barbaridades
    - Actuaciones del juez son arbitrarias e ilegales

Todos estos ejemplos han sido amparados por el TC en el derecho de libertad de expresión.

* + Faltar al el orden público. Ejemplos:
    - Cuando tienes un tiempo para una conclusión, y lo sobrepasas.
    - Cuando un abogado no puede interrogar a un testigo y afirma ·esto es intolerable”.

La única posibilidad es la interponer queja ante el CGPJ, pero únicamente dara lugar a un amparo sin ningún tipo de efecto real.

* + Incompareciencia, salvo que sea justificada como que haya tenido un accidente y me haya tenido que ir al hospital. El cliente podrá solicitar responsabilidad civil por el perjuicio generado.
  + Renuncia mal planteada, la ley sostiene que cuando no se lleva acabo de conformidad con la ley y con un preaviso de 7 días da lugar a responsabilidad.

En los supuestos del art.553 de la LOPJ se nos podrá imponer multas de hasta 24.000 € por parte del juez. Todos estos supuestos se darán traslado al Colegio y se podrá interponer recurso. En cualquier caso darán lugar a la anotación en el expediente personal.

Las posibilidades que tienen los abogados ante todos estos supuestos (247 y 553) se podrá interponer el recurso de audiencia en justicia ante el propio juez y recurso de alzada ante el TSJ. Todos estos recursos no prosperan. Otra posibilidad es acudir al TC para que nos ampare en ciertos derechos.

# Responsabilidad penal

Delitos generales:

1. Apropiación indebida
2. Estafa
3. Intrusismo
4. Blanqueo de capitales
5. Falsificación

Delitos tipificados para los abogados:

1. Incomparecencia injustificada cuando nuestro cliente se encuentre en situación de prisión provisional (art. 463 del CP)
2. Intimidación (art. 464 del CP)
3. Destrucción, inutilización o documentos(art. 465 del CP)
4. Secreto sumarial (art. 466 del CP)
5. Deslealtad Profesional (art. 467 del CP)
6. Secreto profesional (art. 199 del CP)

# Nuevo código deontológico

Hay variaciones sustanciales en materia de:

* El régimen de incompatibilidades se prevén en la ley 25/09
* Secreto profesional,
  + en las que se excluye del secreto las comunicaciones de mandato representativo. No esta bien determinado que es mandato representativo.
  + El mero hecho de llamar o citar a un compañero como un testigo constituye una infracción, esto va en contra de las reglas de cortesía.
  + Con respecto a las grabaciones se extiende a las realizadas por los clientes, con el actual CD los abogados no pueden grabar las conversaciones con la parte contaria
* En derecho disciplinario, se extiende el régimen a las sociedades profesionales pudiendo imponerse multas
* En las relaciones abogado-cliente:
  + hoy por hoy solo tenemos que devolver al cliente los documentos que nos devolvió e informarle del proceso (sobre todo de la sentencia). No obstante, con el nuevo CD se deberá dar todo a los clientes (grabaciones de juicio, documentos, etc…), art. 49.5 CD.
  + Obligación de entregar factura por los servicios profesionales prestados.
  + Obligación de identificación total de los abogados.
* Libertad en materia publicitaria.
* En cuanto al régimen de infracciones, están tipificadas de manera más clara.
* La venia cambia de nombre a sustitución del abogado.

# Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil del abogado se produce cuando dañe al cliente mediando dolo o negligencia, incumplimiento de la lex artis. Además la responsabilidad civil no excluye otro tipo de responsabilidades. La responsabilidad civil es normalmente contractual, no obstante cuando media turno de oficio sería extracontractual.

Cuando tu cliente te insiste varias veces en que incluyas en inventario determinadas cuestiones que sabes que no se pueden incluir. Esto genera responsabilidad civil contractual.

Para que exista responsabilidad civil es que exista nexo causal (hecho-nexo causal- daño). Una vez acreditado este nexo causal lo difícil es determinar el perjuicio generado al cliente. Para la responsabilidad del abogado no existe ni el lucro cesante ni el daño emergente, en su lugar es lo que se denomina como perdida de oportunidad. Esta pérdida de oportunidad es decir las expectativas que tenia el cliente en el respectivo procedimiento.

# SECRETO PROFESIONAL

Art. 5 CD y 31 EGA

Hay varias interpretaciones doctrinales. El abogado in house tenía menos protecciones con respecto al secreto profesional, al estar en una estructura jerárquica en la que existe menos independencia. Hay posturas contrapuestas, en concreto hay una Sentencia europea pero debemos tener en cuenta la legislación estatal.

Si el secreto profesional estuviese mas limitado en el abogado de empresa más que en el abogado de la empresa, se estaría vulnerando derechos fundamentales. Por lo que en ambos casos debe existir una misma regulación.

La sentencia Azco dio lugar a una controversia, si debía haber una regulación distinta en el ámbito de la empresa. No obstante los abogados particulares tienen las mismas obligaciones y derechos que los actúen por cuenta propia.

# DESLEALTAD

Cuando se produce una deslealtad se puede incurrir en delito penal, en virtud del artículo del artículo 467 del CP:

* Conflicto
* Negligencia
* Imprudencia grave

# CASO

Se sanciona a un abogado por que se condena a su cliente y no se procede a interponer recurso de apelación. Se valoró si dicha inactividad daba lugar a una negligencia o procedía de la libertad de la estrategia.

En este supuesto está claro que si fuese de turno de oficio estaría actuando negligentemente. Y en el supuesto de abogado normal encontramos que no estaría amparado por la libertad de defensa, pues se podría generar indefensión. En este caso habría que interponerlo claramente. En el caso de que estemos hablando de oposición al recurso, también deberíamos oponernos siempre salvo que hubiese un fallo manifiesto de que dicho recurso fuera a ser inadmitido.

# Responsabilidad profesional

En el caso de que haya minutas de costas y yo me haya ido, yo tengo la obligación de facilitarle al abogado o al despacho la minuta de honorarios para facilitar el cobro de costas.

Relación de carácter laboral especial, se regula en RD, tienen una serie de obligaciones y derechos:

* Aunque tenga relación laboral estoy amparado por las disposiciones deontológicas.
* Cumplir las órdenes del titular del despacho siempre y cuando no vayan en contra del código deontológico.
* En relación con el art. 22 se deberá facilitar cuando me vaya de un despacho debo poner en conocimiento del jefe la situación de los procedimientos así como la documentación de relación.
* La responsabilidad deontológica es personal, en su artículo 9 de la Ley de Sociedades profesionales.
* Art. 11 de la LSP, responde la sociedad y los abogados (socios o no) que hubiesen incurrido en dichas actuaciones.

Hay obligación de constituir seguro tanto para despachos colectivos como SLP. Los abogados no están obligados a un Seguro de responsabilidad civil, pero si están obligados a tener cubiertas las obligaciones .

Los abogados no ejercientes pueden incurrir en supuestos de intrusismo o encubrimiento a otros intrusos. Los no colegiados podrán actuar para ciertos supuestos como abogados con la mera habilitación del Colegio profesional sin necesidad de previa colegiación.

# CÓDIGO DEONTOLOGICO DE LA UE

**CDAE europeo, diferencias: se aplica a todo caso transfronterizo, sello de confidencialidad, aseguramiento obligatorio, no se puede faltar a la verdad**

Está pensado solo para las operaciones transfronterizas de los abogados. Este código dice que cuando actuemos en el seno de un país de la UE deberemos acatar la normativa de dicho país. No obstante también es complementario a nuestra regulación, debiendo destacarse tres cuestiones:

1. Cuando vayamos a actuar en el extranjero si es obligatorio un Seguro de Responsabilidad Civil.
2. Las comunicaciones entre abogados en el extranjero no son secretas salvo que pongamos que son confidenciales.
3. Se considera infracción deontológica inducir al error a los tribunales.

El CD se aplica desde el punto de vista territorial en la Unión Económica Europea.

# EFICACIA DEL CD

¿Son simples tratados de deberes morales el CD? No, son normas de directa aplicación pues imponen obligaciones y suponen el ejercicio de potestades.

Llevo varios supuestos a un cliente y no me paga. El cliente tiene un gran patrimonio pero no tiene liquidez. ¿Podría reclamar los honorarios judicialmente hasta lograr el embargo de los bienes para el cobro?. Si es posible y compatible, de hecho la propia ley lo permite (LEC).

Existe la posibilidad de que se limiten mis responsabilidades por impago de honorarios. Siempre somos responsables, el abogado solo podrá limitar las cuestiones o proceder a la renuncia.

Respecto a la rendición de cuentas, que es la obligación de emitir factura cuando prestamos nuestros servicios. Esta obligación no se recoge en el CD pero es una obligación de los abogados.

Nuestro cliente es una Residencia de Ancianos, y su gerente ha sido denunciado por acoso sobre una trabajadora. ¿Podríamos llevar el caso del gerente? Lo cierto es que en principio no hay conflicto de intereses, no obstante es muy probable que en el futuro pueda haber litigios entre la Residencia y el Gerente (causas de despido, indemnizaciones, etc)

¿Se podría grabar una junta de propietarios en la que hablan los abogados? Lo cierto es que sí pues no hay ningún carácter confidencial, es una reunión pública.

1. La ley del Colegio de Abogados de Catalunya reconoce sanciones Administrativas a los abogados por parte de la Generalitat [↑](#footnote-ref-1)
2. Ej: Un abogado asume la defensa de una comunidad de propietarios contra un socorrista por la muerte de un niño en la piscina. Este proceso se sobresee. El abogado al no plasmar por escrito la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil para reclamar una indemnización. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ej: El colegio de abogados sanciono a un abogado por ejercer la defensa en un procedimiento de mutuo acuerdo de divorcio y una parte fue su cliente en un delito de faltas hace 15 años. Por ello hay que evitar los procedimientos de mutuo acuerdo, en los que automáticamente me convierto en abogado de ambas partes. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ej: un amigo me llama diciendo que a su hijo le han detenido por una pelea, yo acudo a la comisaria. Llego a la comisaria y veo a los hijos de otros dos amigos. De esta forma tengo tres clientes. Nos cuenta la versión, que posteriormente contarán en los juzgados. En el juicio se llama al camarero que cuenta que la culpa es de uno de ellos, además el vigilante cuenta que fue otro de ellos y por último se revisan las cámaras y se ven que es falsa la declaración. Por ello, es posible que para que absuelvan a uno tendrá que ser culpado otro de clientes. [↑](#footnote-ref-4)
5. Procedimeinto sumarios para que un abogado reclame honorarios a su cliente, es un procedimiento incidental. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cuando gano un pleito y la otra parte tiene que pagar los honorarios. [↑](#footnote-ref-6)
7. El Abogado tiene la obligación de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo:**d)** Todas aquellas situaciones que aparentemente pudieran afectar a su independencia, como relaciones familiares, de amistad, económicas o financieras con la parte contraria o sus representantes. [↑](#footnote-ref-7)
8. En caso de no acudir al Decano ¿Podría dar lugar a sanciones? (Art. 79. 1 EGA del 2001) lo cierto es que no se puede obligar a nadie a acudir a esta vía. [↑](#footnote-ref-8)
9. Con respecto a la venia, un posible supuesto es que el cliente rescinda el contrato de su abogado (orden de detener sus actuaciones), debiendo el abogado esperar 24 horas a la venia o bien renunciar. Si bien es cierto que habrá que vitar la indefensión. [↑](#footnote-ref-9)
10. Si tu conyuge fuese juez, fiscal, etc.. únicamente habrá que comunicárselo al cliente. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cuando haya sustituido en un proceso, por venia, a un compañero no podré presentar las conversaciones grabadas entre mi compañero y la parte contraria. [↑](#footnote-ref-11)